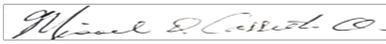


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, la demanda de Solicitud de Avalúo de Perjuicios para Servidumbre Legal de Hidrocarburos con Ocupación Transitoria, recibida vía correo institucional recepciondemandassce@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 26/03/2021 11:59, procedente del email juliocesar1906@yahoo.es, presentada por CNE OIL & GAS S.A.S, mediante apoderado judicial doctor JULIO CESAR DIAZGRANADOS DIAZ contra del señor ROBERTO MARTINEZ BOCANEGRA, la cual nos correspondió por reparto y quedó radicada con No. 70742408900220210004800. Le informo que el día 5 de mayo de 2021, se aportó constancia de consignación de depósito judicial y el 19 de mayo de 2021, se allegó memorial de impulso procesal. A su despacho para que se sirva proveer.
Sincé, Sucre, 8 de junio de 2021.



MISAEEL CARRILLO QUINTERO
Secretario Ad-hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE
Sincé, Sucre, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno(2021).

RADICACIÓN: 7074240890022021-00048-00.

DEMANDA: SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CON OCUPACIÓN TRANSITORIA.

DEMANDANTE: CNE OIL & GAS S.A.S.

APODERADO: JULIO CESAR DIAZGRANADOS DIAZ

DEMANDADO: ROBERTO MARTINEZ BOCANEGRA

La empresa CNE OIL & GAS S.A.S., representada legalmente por el señor ANDRES VALENZUELA PACHON, mediante apoderado judicial Dr. JULIO CESAR DÍAZGRANADOS DÍAZ, presenta SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CON OCUPACIÓN TRANSITORIA, contra el señor ROBERTO GUILLERMO MARTINEZ BOCANEGRA, en calidad de propietario; a fin de que judicialmente se fije el valor de la indemnización que la entidad demandante debe cancelar en ejercicio de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos con Ocupación Transitoria sobre el predio denominado "El Conejo 1", con Folio de Matricula Inmobiliaria No 347-14635, ubicado en jurisdicción del municipio de Sincé, Sucre, el cual es de propiedad del demandado.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P., las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, y la ley 1274 de 2009, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

En lo concerniente al poder otorgado por el demandante, al doctor JULIO CESAR DIAZGRANADOS DIAZ, se advierte que en el mismo NO se señaló la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe corresponder a aquella que aparece en el Registro Nacional de Abogados. Así las cosas, se observa que se ha incumplido el requisito dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020; por tanto, deberá subsanarse este yerro indicándose en el poder el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se tiene que conforme a lo descrito en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en la demanda debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Tal preceptiva fue objeto de estudio de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional, a través de sentencia C-420 de 2020, providencia en la cual se precisó que si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos, lo que garantiza que su derecho de acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia.

Se advierte además que al presentar la demanda, el demandante simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y en el evento de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Al respecto, se avizora que la parte actora afirma que realizó el envío de la demanda y sus anexos a través de la empresa SERVIENTREGA, mediante guía No 9130205304; no obstante lo anterior, en dicha guía se señala que se están enviando "DCTOS" al demandado; sin embargo, no existe certeza para el despacho que las documentales que le están siendo remitidas a través de la empresa de mensajería correspondan a la demanda y sus anexos, puesto que se echa de menos una certificación en ese sentido expedida por una empresa de correo certificado, acompañada de dichas documentales debidamente cotejadas y selladas.

Encuentra esta Judicatura que la ley 1274 de 2009 establece que debe surtirse una etapa de negociación directa entre las partes; no obstante, en caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas; imponiéndose al demandante el deber de arrimar a la demanda copia del acta de negociación fallida.

Así las cosas, se observa que en el libelo genitor se manifiesta que se adelantó el trámite descrito en la ley 1274 de 2009 con el demandado. Así mismo, la parte actora adujo que no se pudo llegar a un acuerdo respecto a la suma ofrecida por concepto de indemnización de perjuicios por el derecho de servidumbre transitoria y de tránsito, razón por la cual se adjuntó copia del Acta de Negociación Fallida; no obstante, se avizora que en la parte inicial del acta de negociación fallida y en el cuerpo de la misma, se indica que en dicha diligencia participó el propietario del bien, esto es, el señor **ROBERTO MARTINEZ BOCANEGRA**; sin embargo, no reposa la firma de este demandado en el acta aludida.

Conforme a lo antes expuesto, resulta imperioso instar a la parte demandante para que se sirva aclarar las razones por las cuales no reposa la rúbrica del señor **MARTINEZ BOCANEGRA** en el acta de negociación fallida, muy a pesar de haberse aseverado que el trámite consagrado en la ley 1274 de 2009, se surtió con el propietario del predio.

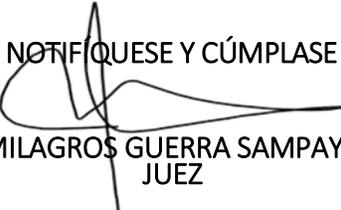
Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CON OCUPACIÓN TRANSITORIA, promovida la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., representada legalmente por ANDRES VALENZUELA PACHON, mediante apoderado judicial, contra el señor **ROBERTO MARTINEZ BOCANEGRA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. El escrito de subsanación deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico al demandado, conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZ